

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

FUNZA, CUNDINAMARCA, 21 DE FEBRERO DE 2023

Rad. 2020-00496

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre las excepciones previas formuladas por el extremo demandado, compendiadas en los archivos uno y dos del expediente digital.

I. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

1.1. FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA: Fundada en que la sociedad BRAY INTERNATIONAL INC., con domicilio en Texas, Estados Unidos de América, celebró en el año 2007 con CASAVAL S.A, un contrato de distribución, en el que se estableció que el negocio jurídico estaría sujeto al documento denominado “*Bray Sales Policies*”, es decir, a las Políticas de Ventas de Bray, el cual, a su vez, determina que “*La validez, interpretación y ejecución de este acuerdo se regirá por las leyes del estado de Texas. En el caso de una disputa relacionada con este acuerdo, las partes acuerdan que el lugar se encuentra en un tribunal de jurisdicción competente en el condado de Harris, Texas¹*”, pacto que, -según el sentir de la demandada-, erigen el medio exceptivo invocado.

Señaló que CASAVAL ha pretendido desconocer con argumentos falaces el precitado documento, “*afirmando que las denominadas “Bray Sales Policies” era el mismo documento denominado ‘Attachment A’ ..., documentos totalmente distintos y con diferentes fines*”, al paso que éste último, fue “*construido entre las partes para regular determinadas particularidades del negocio en Colombia, por ello se encuentra en idioma español y no constituye o suple el documento al cual hace expresa referencia el contrato de distribución y que fue denominado ‘Bray Sales Policies’ ...*”.

Resaltó que con fundamento en lo anterior, el 23 de diciembre de 2019, BRAY CONTROLS ANDINA LTDA Y BRAY INTERNATIONAL INC., las aquí demandadas promovieron ante el Tribunal del Distrito judicial 151 de Harris, Texas (EEUU), un proceso judicial contra CASAVAL S.A., por el presunto incumplimiento del contrato

¹ *The validity, construction, and enforcement of this agreement shall be governed by the laws of the state of Texas. In the event of a dispute concerning this agreement, the parties agree that venue lies in a court of competent jurisdiction in Harris County, Texas.*

de distribución de marras, al interior del cual, el precitado compromiso ya fue objeto de discusión, determinando el 03 de marzo de 2021, “...que el documento de la política de venta de Bray hace parte del contrato aceptado por CASAVAL; que el mismo contiene cláusula de jurisdicción obligatoria en caso de controversia entre las partes; que el formato firmado en el que se incluyen algunos datos específicos de la relación contractual sólo constituye la portada del contrato, el cual contiene documentos anexos dentro de los cuales se resalta el anexo de las políticas de Bray, aceptado por CASAVAL, diferente al anexo denominado “Anexo A”; entre otras consideraciones”, decisión que se encuentra incorporada al plenario debidamente apostillado y con traducción oficial, y solicita que a ella se atenga el Despacho.

Además, precisaron las excepcionantes, que el compromiso celebrado entre las partes, se encuentra avalado en los artículos 1º y 6º de la Convención de las Naciones Unidas o Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías –, adoptada en Colombia mediante la Ley 518 de 1999, e interpretado éste último canon en el artículo 12, por la Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, dispositivos normativos que se expresan en los siguientes términos:

“Artículo 1: *la Convención de Viena será aplicable, si las partes contratantes tienen sus domicilios principales en “Estados diferentes.*

Artículo 6.: Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos

Artículo 12: El principio básico de la autonomía contractual, en la compraventa internacional de mercancías, está reconocido por la disposición que permite que las partes excluyan la aplicación de la Convención o modifiquen los efectos de cualquiera de sus disposiciones. Esta exclusión tendrá lugar, por ejemplo, cuando las partes declaren aplicable a su contrato la ley de un Estado no contratante, o el derecho substantivo interno de un Estado contratante. La Convención dejará de ser aplicable siempre”.

Señalaron además, que tampoco es posible aplicar el artículo 869 del Código de Comercio, el cual expresa que “*La ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana*”, como quiera que la ejecución no se desarrollaba exclusivamente en Colombia, sino también en Houston – Texas, circunstancia que igualmente fue verificado por la Corte 151 del Distrito Judicial del Condado de Harrys, en la providencia reseñada en párrafos anteriores, amén que tampoco es una norma imperativa, ni de orden público, ni ha sido prohibida por la Ley, como bien lo ha reseñado la doctrina² y la jurisprudencia patria³.

1.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Por cuanto, **BRAY CONTROLS ANDINA LTDA**, fue constituida mediante Escritura Pública 1271 de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011), razón por la cual no le

² OVIEDO ALBÁN, Jorge, La ley aplicable a los contratos internacionales, 21 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional. Bogotá D.C., 2012. Pág. 117-157.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC8453-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp.: 11001-02-03-000-2014-02243-00.

incumbe ninguna responsabilidad contractual, en torno al contrato celebrado por BRAY INTERNATIONAL con CASAVAL en tanto éste fue suscrito en el año 2007.

Que anejo a lo anterior, en el año 2015, Bray Andina le informó a Casaval la asunción de operaciones en Colombia y la intención de suscribir contrato con ella, sin embargo, se negó, argumentando que se trataba de un simple intermediario administrativo, y por tanto, era improcedente legalmente la asunción de la posición contractual de Bray International respecto del contrato de distribución, renuencia que reiteró en el año 2018, ante un nuevo intento de actualizar el pluricitado convenio.

Solicita entonces, que ante la ausencia de relación contractual con la demandante, se dicte sentencia anticipada al tenor de lo previsto en el artículo 248 del CGP, y los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos, tanto por la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional, razón por la cual no se encuentra llamada a responder por los presuntos incumplimientos alegados.

1.3. “PLEITO PENDIENTE ENTRE BRAY INTERNATIONAL, BRAY ANDINA Y CASAVAL SOBRE EL MISMO ASUNTO”: Ello, por razón del proceso que por el presunto incumplimiento del contrato, aquellas sociedades adelantan contra Casaval S.A. ante el Condado de Harrys-Texas, amén que ésta sociedad, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa promovió demanda en reconvención al interior del mismo proceso.

Acotaron que *“El numeral 8º del artículo 100 del CGP no discrimina si los pleitos o litigios se desarrollan exclusivamente dentro del territorio colombiano, pues es evidente que, dada la internacionalización de los negocios y el fenómeno de la globalización, cada vez es más normal que se presenten controversias entre partes domiciliadas en Estados diferentes”*.

1.4 “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 82 DEL CGP”, por cuanto *“Algunas de las pretensiones de la demanda presentada por CASAVAL no están sustentadas en los hechos allí expuestos”, “CASAVAL allegó documentos en ingles sin su correspondiente traducción oficial al idioma español” y, finalmente, “CASAVAL allegó documentos en ingles sin su correspondiente traducción oficial al idioma español”*.

II. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

Oportunamente, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó desestimar las excepciones previas formuladas, con fundamento en lo siguiente:

2.1. En relación con la titulada **falta de jurisdicción o competencia**, señaló que el documento denominado *“política de Ventas de Bray ó Bray Sales Policy”*, no fue entregado a Casaval S.A., ni anexado al correo electrónico remitido

por Bray el 27 de junio de 2007, ni tampoco se encontraba adjunto al contrato original de enero de 2007, pues en esa oportunidad únicamente se allegó el documento denominado “*Attachment A*”, sin que ésta afirmación negativa haya sido desvirtuada por la demandada, amén que para el 17 de octubre de 2019, al momento de la audiencia de conciliación pre judicial adelantada ante CONALBOS como requisito de procedibilidad, tampoco fue mencionado o exhibido, y tan solo se adujo “*por arte de magia*” en el proceso que ante la Corte de Harris – Texas adelanta en retaliación del presente, no obstante hoy por hoy se invoca como piedra angular de la excepción ventilada.

Añadió, que “*el 3 de marzo de 2020 CASAVAL radicó una solicitud de “Comparecencia Especial” (Special Appearance)... con el fin de objetar la jurisdicción de la Corte; luego, el 02 de marzo de 2021 la Corte resolvió la solicitud de CASAVAL desestimando la objeción y negando la comparecencia especial...*”, decisión que de manera preliminar fue confirmada el 16 de mayo de 2022, por la Corte de Apelaciones, empero no obliga al juez nacional en tanto solamente adquiere firmeza, hasta tanto el asunto sea decidido por los jurados, en juicio oral.

Añadió, que por razón de la acción judicial iniciada, Casaval se vio en la obligación de ejercer el derecho de contradicción y defensa, más nunca ha otorgado el consentimiento en relación con la competencia, amén que el contrato se celebró y se ejecutó en Colombia, y por tanto, considera que el conflicto debe dirimirse por la legislación nacional.

2.2. EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DENOMINADA PLEITO PENDIENTE, asintió que BRAY INTERNATIONAL y BRAY ANDINA, adelanta en su contra, un proceso ante el Distrito judicial 151 de Harris – Texas, donde la pretensión principal, es que el Juez declare que Casaval incumplió el contrato de distribución conforme a las leyes del Estado de Texas, hecho que no erige el medio exceptivo invocado.

Insistió en que la contrademanda, fue promovida en un obligado ejercicio del derecho de defensa, y así lo resaltó en dicha oportunidad, únicamente a manera de prevención, esto es, por si la Corte determinara que la ley que aplica es la de Texas, aunado a que, se invocaron pretensiones distintas a las que constituyen el presente proceso.

Finalmente, reclamó solicito a Bray International, allegar la enunciada política de ventas presuntamente aceptada por Casaval, o probar que en la ciudad de Barranquilla hizo entrega del citado documento, o anexar un correo electrónico que acredite su envío para el año 2007, o incluso que fue discutido en cualquier momento de la ejecución del contrato, ratificando que ninguna de estas circunstancias ocurrió y que, a contrario sensu, solamente se invocó para eludir la justicia nacional.

2.3. Finalmente realizó detalladamente las apreciaciones respecto de los demás medios exceptivos formulados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La jurisprudencia y la Doctrina han reiterado unánimemente, que el objeto de las excepciones previas es mejorar o ajustar el procedimiento, es decir, previenen los vicios que de no corregirse oportunamente pueden llegar a generar nulidades posteriores. Es claro entonces, que a través de ellas, no se pretenden atacar las pretensiones del demandante, sino por el contrario subsanar las irregularidades que se presenten en el curso de la actuación procesal, a fin de que el trámite se adelante con bases firmes y sólidas, o en su defecto impedir su continuidad, a fin de salvaguardar el debido proceso.

3.2. En el sub examine, atemperado a las disposiciones previstas en el artículo 100 del CGP, las personas jurídicas que conforman el extremo demandado, formularon las excepciones previas nominadas como **a)** falta de jurisdicción y competencia, **b)** Pleito pendiente entre las partes, **c)** falta de legitimación por pasiva, y, **d)** falta de los requisitos formales de la demanda.

3.2.1. Falta de jurisdicción y competencia: Para el efecto argumentaron que en el mes de enero de 2007, Casaval S.A. suscribió el contrato para la distribución de los productos de la productora BRAY INTERNATIONAL INC, el cual se encuentra integrado con las políticas de venta de ésta o “*Bray Sales Policies*”, documento complementario que en uno de sus apartes contempla que “*La validez, interpretación y ejecución de este acuerdo se regirá por las leyes del estado de Texas. En el caso de una disputa relacionada con este acuerdo, las partes acuerdan que el lugar se encuentra en un tribunal de jurisdicción competente en el condado de Harris, Texas*”⁴, pacto que, -según el sentir de la demandada-, erigen el medio exceptivo invocado.

Casaval Ltda, negó enfáticamente haber expresado su consentimiento o tenido conocimiento previo sobre este compromiso, que ahora pretenden enarbolar las demandadas para repeler la jurisdicción legal, puntualizando para el efecto que el citado contrato de distribución le fue remitido mediante correo electrónico, empero, ni en esta oportunidad, ni en otra anterior o posterior, discutieron o le pusieron en su conocimiento dicho documento, razón por la cual no hizo parte del acuerdo de voluntades que hoy se preconiza como incumplido, y por tal razón corresponde al Juez nacional dirimir el litigio y no al Condado de Harris – Texas.

⁴ *The validity, construction, and enforcement of this agreement shall be governed by the laws of the state of Texas. In the event of a dispute concerning this agreement, the parties agree that venue lies in a court of competent jurisdiction in Harris County, Texas.*

En orden a resolver, es preciso señalar en primer lugar, que el contrato de distribución allegado tanto por la parte demandante como por la demandada, aportado al proceso con apego a las disposiciones contenidas en el artículo 205 del CGP, en su encabezado se lee:

“Este documento representa un acuerdo entre Bray Controls USA, una división de Bray International, Inc. de Houston, Texas, EE. UU., en lo sucesivo denominada “Bray”, y la parte mencionada anteriormente como el Distribuidor designado de Bray para Bray, sujeto a todos los términos y condiciones de la Política de Ventas de Bray adjunta.

Por la presente, Bray otorga al Distribuidor Designado de Bray el derecho no exclusivo de solicitar, especificar, brindar servicio y vender productos de Bray en los Territorios definidos a continuación”⁵:

De lo anterior se desprende con claridad que **“los términos y condiciones de la Política de Ventas de Bray”**, se trata de un anexo al contrato principal, razón por la cual corresponde determinar si la sociedad Casaval, tuvo conocimiento de éste, de manera previa, concomitante o posterior a la suscripción, y por ende el consentimiento de la cláusula por virtud de la cual se pretende aniquilar la jurisdicción, para de esta forma determinar el alcance y sus efectos, en procura de hacer viviente el principio *‘Norma Pacta Sunt Servanda’* que enarbola los artículos 333 Superior⁶, 1495⁷ del Código Civil y 1602 Ibidem, al señalar que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Cuestionamientos que resuelven desfavorablemente el medio exceptivo formulado, en tanto, ninguno de los elementos suasorios aducidos al proceso, ostentan el vigor suficiente para acreditar con la nitidez necesaria, que por algún medio se discutió, conoció o le fue entregado a Casaval, el documento anexo al contrato referenciado como *“políticas de venta de Bray”*, contenido del compromiso por virtud del cual, se pretende desplazar la Justicia Colombiana como Juez natural para asumir el conocimiento de los conflictos judiciales derivados del contrato de suministro de marras.

Téngase en cuenta que el extremo pasivo, tanto en sus escritos exceptivos como de réplica, señaló que el contrato de distribución fue suscrito por Casaval el 28 de junio de 2007, fecha que deviene en armonía con lo sostenido por el demandante, quien afirmó que tales documentos los recibió electrónicamente el día 26 de ese mismo mes y año, empero **sin el cuestionado legajo**, hecho que se corrobora con la captura allegada, donde se relaciona como *“Datos adjuntos: Carta Distribuidor*

⁵ This document represents an agreement between Bray Controls USA, a division of Bray International, Inc. of Houston, Texas USA, referred to hereinafter as "Bray," and the party stated above as the Appointed Bray Distributor for Bray, subject to all terms and conditions of the attached Bray Sales Policy. (...) Bray hereby grants the Appointed Bray Distributor the non-exclusive right to solicit, specify, service and sell products of Bray in the Territories defined below:

⁶ **ARTÍCULO 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

⁷ **ARTÍCULO 1495: DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION:** Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Casaval 20 2007.pdf; SALES AGREEMENT_Casaval2007.pdf, LISTADO DE CLIENTES BRAY 2007.pdf”

De: Carlos Daccarett <carda@une.net.co>
Enviado el: martes, 26 de junio de 2007 6:08 p. m.
Para: IVAN DACCARETT - Gerencia CASAVAL BOG; 'CARLOS DACCARETT A. - CASAVAL BAQ'
CC: CASAVAL BOG Director Comercial - Jorge E. Moreno; jorge.balaguera@casaval.net; Juan Carlos Suazo; gerencia1_cali@casaval.net; roberto.saer@gmail.com; victoriamoreno@casaval.net; ventasbq@casaval.net
Asunto: Fw: DOCUMENTO DE BRAY
Datos adjuntos: Carta Distribuidor Casaval 20 2007.pdf; SALES AGREEMENT_Casaval 2007.pdf; LISTADO DE CLIENTES BRAY 2007 .pdf

Importancia: Alta

Reciba usted un muy cordial saludo, adjunto encontrara la carta de distribuidor autorizado de Bray, así como el contrato de acuerdo y el listado de clientes que en principio esperamos no sean atendidos por CASAVAL. Don Carlos, todo esto es susceptible de modificar para mejorar y lo importante es que EMPECEMOS. De nuestra parte ya tiene a Gustavo en su territorio y procesamos su pedido para inventario. Queremos ser el numero 1 y por eso buscamos los mejores aliados. Cualquier inquietud no dude en expresarla.

Y si bien, quisiera el Despacho someter a las partes al tenor literal del contrato principal, lo cierto es que la ambigüedad, o mejor, la falta de claridad y precisión con la que fue redactada la convención, esto es, sin especificar, identificar o referenciar el documento por su fecha, conformación o cualquier otra información, impide establecer que el anexo ahora allegado al proceso, se trata indefectiblemente del mismo que hoy se presenta para estructurar la falta de jurisdicción del Despacho para conocer del presente asunto, amén de lo que permite concebir su enunciado - Política de ventas-, pues téngase en cuenta que de manera lacónica en su encabezado se indicó:

“Este documento representa un acuerdo entre Bray Controls USA, una división de Bray International, Inc. de Houston, Texas, EE. UU., en lo sucesivo denominada "Bray", y la parte mencionada anteriormente como el Distribuidor designado de Bray para Bray, sujeto a todos los términos y condiciones de la Política de Ventas de Bray adjunta”.

Además, se observa que el documento que exaltan como ‘política de ventas’, regía **desde el año 2005**, razón por la cual, era imprescindible identificarlo por todas, o siquiera por alguna de sus características, o acreditar que fue entregado junto con el contrato principal, pues se trata de una cláusula **general** nacida **con anterioridad** al negocio jurídico de marras. Empero, no ocurriendo así, el documento allegado adolece de seguridad para determinar que las convenciones allí contenidas eran las mismas que hoy se encaran a la demandante y/o que de éstas Casaval tuvo conocimiento, circunstancias que impiden imputar la asunción forzada del compromiso, con la entidad suficiente para aniquilar la jurisdicción nacional.

Aunado a lo anterior, dicho documento, **atañe de manera general a la política de ventas de Bray**, ergo, lo que aquí se ventila es el presunto incumplimiento del contrato de distribución, es decir, las cuestiones accesorias a la compraventa misma, que distingue el citado contrato.

Y como si lo anterior fuera de poca envergadura, es preciso resaltar que si bien el contrato se suscribió el 28 de junio de 2007, lo cierto es que la distribución de los productos fue ejecutada por parte de Casaval Ltda, **desde cuando menos el mes de enero de esa misma anualidad**, tal como se depende de la certificación expedida por la sociedad BRAY INTERNATIONAL que se plasma sucedáneamente, **surgiendo incertidumbre si esa distribución fue en virtud del mismo contrato y en las mismas condiciones a que refiere ésta demanda, o si fue bajo un pacto verbal diferente**, amén que según se acordó, el contrato debía ser renovado anualmente.

Houston, Tx. Enero 01, 2007

Por este medio tenemos el placer de informar a ustedes que la empresa:

FERRETERIA CASA DE LA VALVULA, S.A. (CASAVAL)
Via 40 No. 71-299
Barranquilla – Colombia

Es Distribuidor Autorizado en el Territorio de Colombia de los Productos que fabricamos en las Marcas. Bray y Ritepro. Como Distribuidor Autorizado la empresa aquí mencionada cuenta con todo nuestro apoyo para la Comercialización, Promoción y Venta de nuestros productos así como todo el Soporte Técnico necesario que se requiera.

Agradecemos a ustedes se sirvan prestar todo el apoyo necesario a nuestro distribuidor para el ejercicio de sus funciones, garantizándoles a ustedes que nuestro Distribuidor cuenta con el respaldo de Bray Controls en referencia al otorgamiento de garantías de nuestros productos.

Esta Carta de Validez como Distribuidor Autorizado tiene una vigencia de 12 meses a partir de esta fecha; sin otro particular por el momento y agradeciéndoles su atención a la presente, quedo a sus finas atenciones.

Atentamente,
Bray Controls, Inc.



Fco. Javier Padilla Madero
Gerente de Ventas – América Latina

Además, los señores Javier Padilla⁸ y Carlos Porras⁹, en “declaración verbal” rendida ante el Condado de Harris Texas [Archivo digital 38Suplemento], dieron cuenta que para los meses de **marzo y abril o mayo de 2007**, se reunieron con el señor Carlos Dacaratt para acordar los términos del negocio jurídico y que en esta última oportunidad se le entregó el paquete de documentos que conformaban el contrato dentro de los cuales se encontraba “la política de ventas de Bray”, para finalmente suscribirlo en junio de esa misma anualidad, ninguna prueba o elemento de juicio aportaron sobre la discusión entrega de dichas políticas, y contrario a ello se observa que dicho contrato se ejecutó desde antes de las referidas reuniones, esto es, desde enero de 2007, como ya se dejó evidenciado, circunstancia que ofrece fundadas dudas para tener por acreditado, sobre la discusión o conocimiento, y por ende la aceptación de dicha cláusula, pues así se deduce de su declaración al señalar:

Página 62 del interrogatorio¹⁰: Interrogatorio al señor Javier Padilla

⁸ Dos (2) de febrero de 2021

⁹ 10 de noviembre de 2021

¹⁰ Archivo digital 38 - Suplemento

P. (POR EL SR. FUNK) Cuando entregó la política de ventas de Bray al Sr. Daccarett **en mayo de 2017**, ¿lo discutió con él y la repasó? [página 63] **R.** Sí. Muy por encima... como le mencioné al Sr. Bernick, fue una discusión muy comercial en -- en la primera reunión.

P. Bien. ¿Discutieron los términos y condiciones, como las garantías y otras cosas como las que ya ha mencionado, que forman parte de esas pólizas? **R.** (...) **R.** Le dije cuáles serán todos los... estos temas. Como dijimos, intentaremos que entiendan con quién van a tratar y que estarán sujetos a estos puntos tan generales como las garantías y demás.

P. Así que esos términos, como las garantías y otros similares que ya ha comentado, ¿se mencionan en el Anexo A? **No.** No se mencionan allí. Permítame que lo compruebe de nuevo, no están ahí. (...) - [página 64] (...)

P. (POR EL SR. FUNK) Lo siento. Déjeme... déjeme volver a hacer la pregunta. De... de su reunión con el Sr. Daccarett, ¿le indicó él que entendía y aceptaba no sólo la página 1 del acuerdo de venta, sino el anexo A, los términos y condiciones del anexo A y los términos y condiciones de la política de ventas de Bray? (...) **R.** En la segunda reunión, lo abordamos. Y eso fue lo que yo entendí, que él estaba de acuerdo con las garantías, con que trataría con... con nuestras instalaciones en Houston. Le explicamos que estaría sujeto a todas sus políticas, y -- y él estaba de acuerdo con eso. Como he mencionado, era un caballero con el que era fácil hacer negocios. Así que estuvo de acuerdo en -- en todo. (...)

[Página 65] TESTIMONIO DE SEGUIMIENTO POR EL SR. BERNICK:

P. Sr. Padilla, para la reunión de mayo de 2007 con Casaval, no tiene ninguna documentación que detalle qué documentos llevó a esa reunión, ¿correcto? R. Correcto.

P. Sólo nos basaríamos en su testimonio sobre lo que supuestamente se llevó a cabo en esa reunión, ¿correcto? [Página 66] **R.** No. Mencionamos en el Anexo A que les entregamos, que estaba la base... la base de este acuerdo, que les proporcionaríamos varios documentos. Y ellos eran conscientes de que se les facilitaría diversa documentación, incluyendo las políticas de venta de Bray; la lista de precios; los descuentos; la carta de distribución; y el acuerdo, por supuesto. (...)

P. (Por el Sr. BERNICK) (...) La única prueba que tenemos de lo que usted llevó a esa reunión es su testimonio, ¿correcto? (...) **R.** No. Como ya he dicho, yo aporto el acuerdo de venta, adjunto con toda la documentación a las políticas de venta de Bray; la carta de distribución que está en el Anexo 3, página 3. Y no es mi testimonio; es lo que proporcionamos, Sr. Bernick.

P. (POR EL SR. BERNICK) Y ese es su... pero ese es su testimonio: **Usted no tiene ningún documento... no tiene ninguna documentación que apoye eso, ¿verdad? R. No. No, no la tenemos. Por lo que recuerdo...** Resalto intencional.

Por su parte, el señor Carlos Porras [Pagina 40 del interrogatorio], declaró:

P. Así es. Y después de que le contara al Sr. Padilla su reunión con Casaval, ¿cuándo fue la siguiente vez que se reunió con Casaval? **R.** No estoy seguro de si fue en marzo o en abril. **P.** ¿De 2007? **R.** Sí, al año siguiente, por supuesto. [Página 43]

P. Bien. ¿Y qué pasó en marzo o abril de 2007? ¿Cuál fue el siguiente paso en las discusiones con Casaval? **R.** Que hablamos con Casaval. Javier y yo hablamos de la posibilidad de que Casaval se convirtiera en un distribuidor formal. (...) [Página 44]

P. Bien. ¿Cuándo recuerda que fue la primera vez que Javier se reunió con Casaval? **R.** Creo que ya le he dicho que fue en marzo o abril.

P. ¿Y con quién se reunió Javier en Casaval? **R.** Estábamos allí don Carlos y yo. (...)

P. ¿Pero fue en su oficina? **R.** Ah, sí. Sí, en Barranquilla. **P.** ¿Y se tomó la decisión en ese momento de que Bray utilizara a Casaval como su segundo distribuidor? **R.** No. Parecía prometedor, pero la decisión no se tomó en ese momento. Por eso seguí investigando. Y luego, con Javier, nos sentamos y analizamos los pros y los contras de tener a Casaval como segundo distribuidor.

P. ¿Cuándo fue la siguiente vez que usted y/o Javier se reunieron con Don Carlos? **R.** Eso fue alrededor de mayo o junio de 2007, ese mismo año.

P. ¿Y fue en la oficina de Don Carlos? **R.** Sí, señor (...) [Página 45] **En esa reunión le informamos de que había sido aceptado como distribuidor. (...) En esa reunión de mayo o junio de 2007, cuando usted y Javier le comunicaron a Don Carlos que Casaval había sido aceptada como distribuidora, ¿se habló en ese momento de**

negociar cuáles serían los términos del acuerdo de distribución? R. Francamente, ese día se mencionó lo que se esperaba de Casaval. (...). R. Hablamos con Don Carlos sobre lo que se esperaba de Casaval como acuerdo entre las dos empresas. Se le dijo que esta iba a ser una relación que Casaval iba a tener -- iba a tener con una empresa estadounidense directamente, que las facturas vendrían de Bray Houston, que habría listas de precios con descuentos. Recuerdo que se habló de si se podía conceder crédito. Y si había un... un problema, Bray consultaría con Houston para ver si había problemas con los pagos. Y Javier dijo que ese era el procedimiento normal con Bray y sus distribuidores. [Página 48] P. (...) volviendo a nuestra línea de tiempo, así que dijo que en mayo o junio de 2007, le dijo a Don Carlos que... que Casaval había sido aceptado como el segundo distribuidor. ¿Cuándo se negoció el acuerdo de distribución? R. Ese acuerdo fue entregado a Don Carlos en la segunda reunión por Javier. Algunas cosas se podían negociar y otras no. Había cosas que se podían negociar. Por ejemplo, de las... las condiciones de pago, las políticas de devolución, las listas de precios y los descuentos, pero esas... y que era una empresa estadounidense, se tiene que hacer de esa manera, pero otras sí se podían”.

No desconoce este Despacho, que en materia de interpretación de los contratos prevalece el criterio subjetivo sobre el objetivo tal como lo preconiza el artículo 1618 del Estatuto Civil, razón por la cual, para el ejercicio hermenéutico contractual es necesario determinar cuál era la intención común de las partes, y solo en caso de que esa labor resulte infructuosa es posible aplicar las pautas objetivas de interpretación, como las previstas en los artículos 1619 a 1624 de esa misma codificación, dispositivos normativos aquellos que en su tenor literal establecen:

“ARTICULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCION>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

ARTICULO 1619. <LIMITACIONES DEL CONTRATO A SU MATERIA>. Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado”.

Sin embargo, más allá de los criterios de interpretación de los contratos, no existe la certeza suficiente para tener por acreditado el conocimiento previo, coetáneo o posterior a la suscripción del contrato de distribución, así como tampoco se trata de una cláusula de adhesión.

Aunado a lo anterior, de la revisión dada al documento rotulado como políticas de venta de Bray vigente desde el año 2005, se observa que dicha cláusula se encuentra contenida de manera general en el acápite de “**VENTAS**”, mas no en cuanto atañe a “**DISTRIBUCIÓN**” de los productos, circunstancia que se suma a las dudas que se ciernen sobre si esa disposición aplicaba al contrato suscrito con Casaval dos años después, y el consentimiento respecto del mismo.

Tampoco del escrito de demanda, es posible inferir siquiera indiciariamente sobre el conocimiento del cuestionado documento, y por ende el sometimiento o la sujeción íntegra de la demandante a su contenido, pues lo que reclama como incumplido es el acuerdo de voluntades contenido en el contrato especial y el anexo o “*Attachment A*”, ergo, en manera alguna alude al contenido de las pluricitadas “*políticas de venta*”.

Además, téngase en cuenta que el artículo 869 del Código de Comercio, expresa que “*La ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana*”, razón por la cual, al no encontrarse acreditado el consentimiento por parte de Casaval sobre la derogatoria de la jurisdicción nacional, no es posible desligarse esta judicatura de su conocimiento [*lex fori*], como quiera que por la naturaleza de la convención, el contrato de distribución se ejecutó en Colombia, sin perjuicio de las reuniones de carácter administrativo u organizacional que se suscitaron en el exterior, empero no por ello es posible afirmar que se haya variado la zona geográfica acordada para la distribución, esto es en el territorio de esta Nación.

Y si bien se encuentra acreditado que la Corte 151 del Distrito Judicial del Condado de Harrys Texas - EEUU, se irrogó la jurisdicción al dirimir la “*Comparecencia Especial*” promovida por Casaval, no es menos cierto que dicha decisión no obliga a este funcionario judicial, y por tanto no adquiere la connotación de cosa juzgada, por cuanto no ha sido objeto de homologación ante las autoridades Colombianas, por lo que este Despacho se aparta de su contenido, ante la incontrovertible falta de certeza sobre el conocimiento oportuno del citado compromiso, que como ya se decantó era accesorio al contrato principal, y por tanto, no podía quedar al azar, como ocurrió en el presente asunto¹¹.

“En virtud del postulado de exclusividad de la jurisdicción, los jueces de cada Estado son los únicos que, en principio, pueden proferir decisiones judiciales obligatorias en sus respectivos países, pues de no ser así se violaría la soberanía nacional. Por eso, ninguna providencia dictada por jueces de Estados extranjeros tiene obligatoriedad o ejecución forzada en Colombia, a menos que medie la autorización del órgano judicial competente, que, según la Carta Política, es la Corte Suprema de Justicia. En ese orden, en un fallo reciente el alto tribunal sostuvo que esa excepción a la regla general se justifica en virtud de los principios de cooperación internacional y reciprocidad, en atención a los cuales es posible que a las sentencias dictadas en otros países se les otorgue validez en el nuestro siempre y cuando se le reconozca valor al mismo tipo de providencias emanadas del poder judicial colombiano. Así las cosas, explicó que la reciprocidad diplomática con el Estado en el cual se profirió la sentencia se puede verificar con la existencia de tratados celebrados entre Colombia y esa nación, de modo que en su territorio se le otorgue valor a los fallos pronunciados por la jurisdicción colombiana. No obstante, aclaró que a falta de esos convenios debe acreditarse que hay reciprocidad legislativa, la cual consiste, al tenor del artículo 693 del estatuto procesal, en la consagración en ambos países de disposiciones legales con igual sentido. Además del anterior requisito, indicó que para que un fallo extranjero surta efectos vinculantes en nuestro país se requiere que se cumplan los presupuestos que reclama el ordenamiento legal interno, específicamente los contenidos en el Capítulo I del Libro V del Título XXXVI del Código de Procedimiento Civil.”

3.2.2. La excepción denominada “*Pleito pendiente entre BRAY INTERNATIONAL, BRAY ANDINA y CASAVAL sobre el mismo asunto*”, encuentra su sustento, en razón del proceso que por el presunto incumplimiento del contrato de distribución, las partes aquí intervinientes adelantan concomitantemente ante el Condado de Harrys-Texas, y en especial, teniendo en cuenta que Casaval en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa promovió ante esa Corte, demanda en reconvención por los mismos hechos que se ventilan en el presente asunto.

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, SC-17371 - 11001020300020130223400, de 18/12/2014, MP. Ariel Salazar Ramírez.

A fin de determinar el alcance de la excepción, viene a bien precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso, incorpora la excepción titulada “*Pleito pendiente entre las mismas partes y por los mismos hechos*”, tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la órbita judicial y administrativa y alcanzar su correspondiente eficacia, lo cual a su vez redunda en el cumplimiento de los fines que orientan la actividad judicial de celeridad, eficiencia y economía procesal.

Igualmente, evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, *causa petendi* y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina, han decantado algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, a saber:

a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse¹².

Lo expuesto anteriormente, atemperado a las probanzas con que cuenta el Despacho para resolver, no viene a duda que en el presente asunto se configura la excepción planteada, en efecto, por razón de la **demanda en reconvención**, que en ejercicio de su derecho a la defensa, promovió CASAVAL contra BRAY

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", auto del 13 de noviembre de 2008. Expediente nro. 25000-23-26-000-1998-01148-01. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

INTERNATIONAL INC y BRAY CONTROLS ANDINA LTDA, ante el Distrito Judicial 151 del Condado de Harris – Texas, EE UU, el cual, a) **aún se encuentra en curso**, tal como lo han asentido las partes, y así se comprueba con las documentales allegadas junto con los escritos de demanda y de contestación réplica a las excepciones.

b) En relación con la identidad de las **pretensiones y de hechos**, establece el Despacho que tanto en al interior del presente proceso, como el presentado en reconvención ante el Distrito Judicial 151 del Condado de Harris – Texas, EE UU, Casaval S.A. discute el incumplimiento del contrato de distribución celebrado en el primer semestre de 2007 entre BRAY INTERNATIONAL INC y CASAVAL S.A.S., mismo que se debate en el presente asunto, así como las pretensiones consecuenciales derivadas del presunto incumplimiento, tal como da cuenta el anexo del expediente allegado por la parte demandante debidamente traducido conforme las previsiones contenidas en el artículo 205 del CGP, las cuales fueron sintetizadas así:

V. **Petición**

122. Por estas razones, la demandada – contrademandante solicita que la Corte dicte sentencia en contra de Bray International por lo siguiente:

- (a) daños reales;
- (b) intereses previos y posteriores al juicio a las tasas legales máximas;
- (c) costos de la corte;
- (d) honorarios de abogados;
- (e) honorarios de asistencia legal; y
- (f) cualquier otra reparación a la que el demandante tenga derecho por ley o en equidad.

En este estado de cosas, al encontrarse estructurada la excepción denominada Pleito pendiente, y como quiera que ésta apareja como consecuencia la terminación del proceso, frustra la posibilidad de examinar a la luz del artículo 100 del CGP, las demás excepciones formuladas.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

II. **RESUELVE**

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa rotulada como “Falta de Jurisdicción y Competencia”, conforme lo expuesto en el numeral 3.2.1. de la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. DECLARAR PROBADA la excepción previa rotulada como “Pleito pendiente”, teniendo en cuenta lo considerado en el numeral 3.2.2. que antecede.

Tercero: Consecuente con lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatro (4) S.M.M.L.V.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ